



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 140 De Jueves, 5 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200014700	Ejecutivo	Cristino Lucio Torres	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	04/11/2020	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas
05045310500220200013000	Ejecutivo	Juan Roso Palacios Rodriguez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	04/11/2020	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas
05045310500220190043700	Ejecutivo	Luis Javier Hoyos Ruiz	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	04/11/2020	Auto Decide - No Acepta Notificacion-Ordena Notificar Nuevamente
05045310500220200004000	Ejecutivo	Luisel Murillo Mosquera	Agroindustrias Bellavista S.A.S.	04/11/2020	Auto Decide - No Reconoce Personería Jurídica

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 5 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

b76dce65-6e60-4ea9-897a-4dc3e2bda967



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 140 De Jueves, 5 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220150040900	Ejecutivo	María Ester Cano Jaramillo	Liliana Cano	04/11/2020	Auto Decide - Reprograma Fecha Diligencia De Remate Para El Día 04 De Diciembre De 2.020, A La 01:30 P.M
05045310500220190018100	Ejecutivo	Oliva Sanchez Torregrosa	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrícola El Retiro Sa	04/11/2020	Auto Decide - Declara Cumplimiento Parcial De La Obligación Reduce Monto Embargo
05045310500220200012400	Ejecutivo	Tulio Valois Achito	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	04/11/2020	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas
05045310500220200028300	Ordinario	Andres Felipe Mosquera Marmolejo	Amcovit Ltda.	04/11/2020	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220190020900	Ordinario	Edelmiro Echeverri Buritica	Fernandoq Arturo Arboleda Bolivar	04/11/2020	Auto Decreta - Decreta Archivo Por Contumacia

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 5 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

b76dce65-6e60-4ea9-897a-4dc3e2bda967



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 140 De Jueves, 5 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200021200	Ordinario	Gregorio Mesa Mercado	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., Municipio De Turbo	04/11/2020	Auto Decide - Se Tiene Por Notificada Por Conducta Concluyente A Porvenir S.A.-Se Tiene Por Contestada La Demanda Por Porvenir S.A.
05045310500220200009300	Ordinario	Ingrid Candelaria Laya Manga	Corporacion Genesis Salud Ips	04/11/2020	Auto Decide - Reconoce Personería-Tiene Por Contestada Demanda Por La Corporación Génesis Ips Y Porvenir S.A.-Fija Fecha Audiencia Concentrada Para El Día 02 De Diciembre de 2020, A Las 09:00 A.M.
05045310500220160118500	Ordinario	Ivan Dario Echeverry Florez	Departamento De Antioquia, Sociedad Brilladora Esmeralda Ltda En Liquidacion	04/11/2020	Auto Requiere - Se Requiere A Parte Demandante-Se Acepta Renuncia De Poder.

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 5 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

b76dce65-6e60-4ea9-897a-4dc3e2bda967



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 140 De Jueves, 5 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200015400	Ordinario	Juan Francisco Ibarguen León	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, La Hacienda S.A.S	04/11/2020	Auto Ordena - Ordena Integrar El Contradictorio Por Pasiva Con Colpensiones.
05045310500220200017800	Ordinario	Walter David Pescador Banda	Multiasistencia Transportes S.A.S.	04/11/2020	Auto Decide - Se Tiene Por Contestada La Demanda Por Multiasistencia Transportes S.A.S.
05045310500220200030500	Ordinario	Yonny Maria Parra Palacio	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos, Medimas E.P.S.	04/11/2020	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 5 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

b76dce65-6e60-4ea9-897a-4dc3e2bda967



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

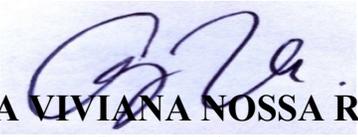
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
INSTANCIA ÚNICA  
DEMANDANTE CRISTINO LUCIO TORRES  
DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES "COLPENSIONES"  
RADICADO 05-045-31-05-002-2020-00147-00  
TEMA Y SUBTEMAS LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante con cargo a la ejecutada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto Interlocutorio N° 630 de 20 de octubre de 2020, que dispuso seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	<b>\$90.000.00</b>
Otros	\$0.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$90.000.00</b>

SON: La suma de **NOVENTA MIL PESOS (\$90.000.00)**.

  
**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**  
Secretaria



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

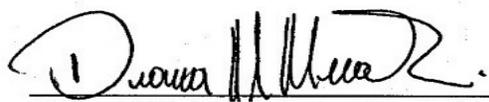
### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 699
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	CRISTINO LUCIO TORRES
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00147-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
Juez

A.Nossa

#### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 140** hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
INSTANCIA PRIMERA  
DEMANDANTE JUAN ROSO PALACIOS RODRÍGUEZ  
DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES "COLPENSIONES"  
RADICADO 05-045-31-05-002-2020-00130-00  
TEMA Y SUBTEMAS LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante con cargo a la ejecutada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto Interlocutorio N° 633 de 20 de octubre de 2020, que dispuso seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	<b>\$877.803.00</b>
Otros	\$0.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$877.803.00</b>

SON: La suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803.00)**.

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**  
Secretaria



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

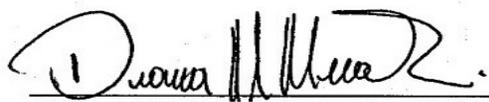
### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 697
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN ROSO PALACIOS RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00130-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

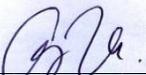
### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **140** hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

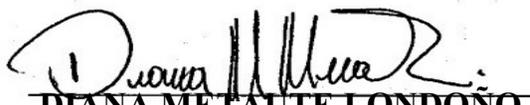
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1120
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS JAVIER HOYOS RUÍZ
DEMANDADOS	COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00437-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	NO ACEPTA NOTIFICACION-ORDENA NOTIFICAR NUEVAMENTE

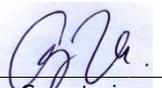
En el proceso de la referencia, mediante memorial allegado por el abogado demandante a folios 167 a 170 del expediente, allega notificación, en la cual no se logra observar los documentos que fueron adjuntados para el efecto, pues sólo allega un pantallazo de “e-entrega” que no le permite al juzgado verificar el contenido del correo enviado, razón por la cual para el despacho existe duda en cuanto a la notificación realizada, lo cual puede constituir una violación al derecho de defensa y debido proceso de la ejecutada COLPENSIONES, teniendo en cuenta que no se puede verificar que documentos fueron enviados como archivos adjuntos.

Así las cosas, no se acepta la notificación enviada y **SE REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE** para que proceda a enviarla nuevamente, la cual deberá enviarse de forma simultanea con envío a este juzgado para poder verificar los documentos anexos para la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
Juez

A.Nossa

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 140</b> hoy <b>05 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1119
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	LUISSEL MURILLO MOSQUERA
EJECUTADO	AGROINDUSTRIAS BELLAVISTA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00040-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	NO RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

En el proceso de la referencia, **NO SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar conforme al poder allegado por correo electrónico el día 14 de octubre de 2020, porque no se cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 que al respecto señala:

*“...Artículo 5, Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

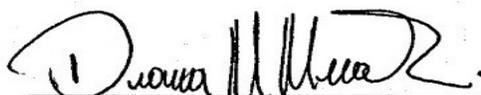
*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”* Negritas y subrayas del despacho.

Conforme con lo anterior, en el presente asunto se hizo caso omiso a uno de los requisitos, debido a que el poder no fue enviado desde el correo de notificaciones judiciales del poderdante, como se observa a folios 34 a 36 del expediente, teniendo en cuenta el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra en el proceso ordinario a folios 20 a 22.

Así las cosas, deberá allegarse el poder conforme lo exige la norma, para lo cual deberá adjuntar copia del Certificado de Existencia y Representación Legal, vigente para el año 2020, para proceder a verificar la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE

  
DIANA METAUTE LONDONO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **140** hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

  
Secretaria



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1121
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA ESTER CANO DE JARAMILLO
EJECUTADO	LILIANA CANO
RADICADO	05045-31-05-002-2015-00409-00
TEMAS Y SUBTEMAS	REMATE
DECISIÓN	REPROGRAMA FECHA DILIGENCIA DE REMATE

En el proceso de la referencia, se hace necesario reprogramar la diligencia de remate que se encuentra fijada para el día de mañana 05 de noviembre de 2020, por cuanto no se allegó por parte del despacho comisionado el exhorto N° 009 debidamente diligenciado, y lo anterior aconteció conforme a los hechos ocurridos e informados por el abogado de la parte ejecutante mediante memorial obrante a folios 300 a 303, lo que permite concluir que no se cumplió con este requisito, siendo este trámite obligación indispensable para la realización de la diligencia, conforme lo establece el artículo 106 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En consecuencia, se **SEÑALA** como nueva fecha el día **VIERNES CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado como *“predio urbano situado en la Urbanización El Prado Manzana Lote 8 del Municipio de Carepa (Antioquia), con matrícula inmobiliaria N° 008-24528, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Apartadó”*.

Téngase como valor comercial del inmueble la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$93.000.000.00)**, conforme al avalúo que se encuentra en firme.

La licitación comenzará a la hora señalada, no se cerrará hasta haber transcurrido una (01) hora y tendrá como base el monto de **SESENTA Y CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$65.100.000.00)** -70% del avalúo total-, siendo postura admisible la consignación previa de **TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE**

**(\$37.200.000.00)** -40% del avalúo-, de conformidad con los Artículos 450 y 451 del CGP.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 106 del Código de Procedimiento Laboral, atendiendo a que el bien inmueble objeto de remate se encuentra ubicado en el Municipio de Carepa, **SE ORDENA LIBRAR DESPACHO COMISORIO** al Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa Antioquia, para que fije carteles por seis días en los términos del Artículo 105 ejúsdem.

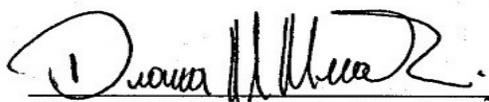
Expídase por secretaria el correspondiente Despacho Comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa, para ser diligenciado por la parte interesada antes de la fecha que se programó para llevar a cabo el remate, con copia de los carteles de remate para su correspondiente publicación, **teniendo en cuenta además que TODAS las publicaciones de rigor deberán realizarse nuevamente**, previa realización de la audiencia pública de remate, según la fecha que se fijó por el Despacho y se cumpla a cabalidad lo dispuesto en el Artículo 450 del CGP.

Se **REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL** para que gestione el envío de los anteriores documentos al juzgado comisionado, directamente a través de su correo electrónico, con copia a este despacho, para evitar confusiones como la que se presentó y que no permitió llevar a cabo la diligencia programada.

Para la diligencia se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, que al respecto señala:

*“...Artículo 14. Audiencias de remate. Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea...”*

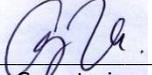
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIANA METAUTE LONDOÑO**

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **140** hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a  
las 08:00 a.m.

  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

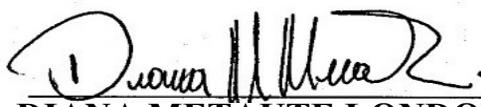
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 695
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	OLIVA SÁNCHEZ TORREGLOSA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”,
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00181-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRAMITE
DECISIÓN	DECLARA CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN – REDUCE MONTO EMBARGO

En el proceso de la referencia, vencido el término concedido mediante auto 976 de 06 de octubre de 2020 (fls. 362), y conforme lo informado por el apoderado judicial de la parte ejecutante como se observa a folios 364, sumado a los documentos obrantes a folios 304 a 314, 341 a 349, 366 a 374 y 377, que dan cuenta de la inclusión en nomina de la ejecutante y el pago del retroactivo pensional adeudado, el despacho **DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN** sobre las obligaciones contenidas en los Literales A) a C) del Numeral Segundo Del Auto Interlocutorio N°. 1047 de 03 de septiembre de 2019 (fls. 248-250), que ordenó seguir adelante la ejecución contra Colpensiones. Así las cosas, la única obligación que queda vigente a la fecha es lo relativo a las costas impuestas en el presente proceso, pues no se ordenó el pago de intereses.

Como consecuencia de lo anterior, no es procedente ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo, al existir aun la obligación dineraria pendiente de pago como se dijo en líneas anteriores, con todo, se ordena reducir el monto del mismo en la suma de \$5'424.092.00, valor correspondiente a las costas aprobadas en el proceso ejecutivo (Fls. 293-294). Expídase el oficio correspondiente para que sea tramitado por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **140** hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a  
las 08:00 a.m.

  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
INSTANCIA PRIMERA  
DEMANDANTE TULIO VALOIS ACHITO  
DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES "COLPENSIONES"  
RADICADO 05-045-31-05-002-2020-00124-00  
TEMA Y SUBTEMAS LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante con cargo a la ejecutada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto Interlocutorio N° 631 de 20 de octubre de 2020, que dispuso seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	<b>\$5'170.000.00</b>
Otros	\$0.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$5'170.000.00</b>

SON: La suma de **CINCO MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$5'170.000.00)**.

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**  
Secretaria



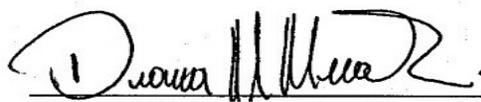
## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 698
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	TULIO VALOIS ACHITO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00124-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

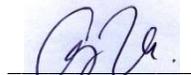
**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 140** hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1113
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE MOSQUERA MARMOLEJO
DEMANDADO	AMCOVIT LTDA.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00283-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	<b>SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 26 de octubre de 2020 a las 04:24 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos a la demandada **AMCOVIT LTDA.** a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado*), de conformidad con el inciso 3° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibídem. Lo anterior, en vista de que, la **PARTE ACCIONANTE** sólo allega un pantallazo de correo electrónico con el cual no es posible para el Despacho, verificar que, en efecto en el archivo adjunto, se remitieron la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

**SEGUNDO:** En el acápite de la prueba documental, se observa que la factura de venta de Servientrega S.A. que acompaña la prueba relacionada en el numeral 5, es ilegible, por lo que deberá ser aportada, so pena de tenerse como no allegada.

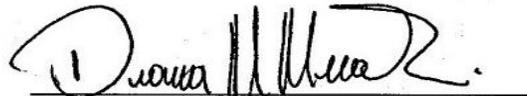
**TERCERO:** En el acápite de notificaciones, se deberá relacionar el correo electrónico o canal digital de notificaciones judiciales del demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO:** En la prueba de interrogatorio de parte solicitada por el accionante, se deberá relacionar el canal digital de notificación judicial de quien se pretende la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**QUINTO:** El abogado que presenta la demanda, deberá acreditar que el correo electrónico relacionado en el poder y en la demanda, es el mismo que tiene inscrito a su nombre en el Registro Nacional de Abogados- Plataforma de Consulta SIRNA, pues al indagar el Despacho, se verificó que no posee canal digital alguno en el mismo. Ello, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEXTO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 140** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.689
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EDELMIRO ECHEVERRI BURITICA
DEMANDADOS	FERNANDO ARTURO ARBOLEDA BOLÍVAR Y OTRO
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00209-00
TEMAS Y SUBTEMAS	IMPULSO PROCESAL
DECISIÓN	<b>DECRETA ARCHIVO POR CONTUMACIA</b>

En el proceso de la referencia, se encuentra pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado **FERNANDO ARTURO ARBOLEDA BOLÍVAR** así como a la llamada a integrar el contradictorio por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** actuaciones que deben surtirse por la parte interesada, es decir, por la parte demandante, por cuanto no es posible el impulso oficioso, pues observado el expediente, se evidencia que la parte demandante no ha efectuado gestión tendiente a la notificación exitosa del auto admisorio de la demanda por este medio y las actuaciones realizadas por el demandante desde la admisión el día 06 de mayo de 2019, no son suficientes para mantener el proceso inactivo, pues las mismas no constituyen impulso procesal. Así las cosas, a la fecha han pasado más de seis (6) meses, sin que se pueda notificar el auto admisorio de la demanda a los codemandados sin justificación alguna.

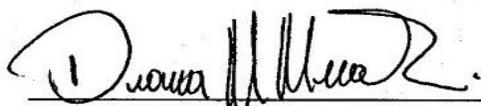
Ahora bien, es menester señalar que en la providencia N° 2014-00090 de 22 de abril de 2014, dictada por el H. Tribunal Superior de Antioquia, al interior del proceso ejecutivo laboral promovido por **HÉCTOR DE JESÚS SOSA GIRALES** en contra de **JULIO CÉSAR BENJUMEA MONTES**, con radicado 2006-00343 y que cursó en éste Despacho, el *ad quem* estudió a profundidad los Artículos 48 y 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además de la Sentencia C-868 de 2010, y con base en ellos resolvió advertir sobre el impulso oficioso de los procesos en materia laboral, salvo algunas excepciones.

En razón a lo esbozado en la mencionada decisión, se indicó que es deber del operador de justicia en el área laboral, ejercer la dirección del proceso de qué habla el artículo 48 *ibídem*, en concordancia con la labor inquisitiva implícita en el artículo 30 *ídem* y que puede extenderse, incluso, a actos como el de gestionar la notificación de la demanda por parte del mismo Juzgado cuando se ponen en peligro los derechos del trabajador reclamante. De acuerdo con esto, es el Juez quien debe impulsar el proceso en aras de escudriñar la verdad y adelantar los procedimientos refrenados, para de este modo llegar a la etapa en que pueda adoptar una decisión de fondo que resuelva el conflicto.

No obstante lo advertido por el Tribunal en la explicada providencia, **NO PODRÁ ORDENARSE EL IMPULSO OFICIOSO DE LAS ACTUACIONES** que se encuentran pendientes en el presente caso, por cuanto como quedó dicho en líneas anteriores, las actuaciones omitidas, son las relacionadas con la notificación personal a los accionados, que no pueden ser ejecutadas por el Juez, debido a que el Despacho no puede desplazar las obligaciones de las partes procesales.

Atendiendo a lo indicado y, a que han transcurrido más de seis (6) meses sin que se realice la notificación del auto admisorio de la demanda, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO POR CONTUMACIA**, de conformidad con el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA METAUTE LONDOÑO  
JUEZ**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.  
140** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05  
DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1114
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GREGORIO MESA MERCADO
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE TURBO- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00212-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A PORVENIR S.A.- SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR S.A.</b>

En el proceso de la referencia de dispone lo siguiente:

1. Conforme al memorial allegado al Despacho el 21 de octubre de 2020 a las 3:11 p.m., por parte de la apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se procede a indicar que de acuerdo a la escritura pública No.00885 del 28 de agosto de 2020 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual la sociedad accionada **PORVENIR S.A.** concede poder a la abogada que da contestación al libelo para la representación legal de la misma en asuntos judiciales, es procedente tener notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a esta accionada desde la fecha en que se notifique esta providencia en estados, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo indicado, se reconoce personería jurídica a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.32.305.840 y portadora de la Tarjeta profesional No.15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

2. Por otra parte, conforme al escrito de contestación allegado por la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con envío simultáneo a las partes, el 21 de octubre de 2020 a las 3:11 p.m., al cumplir este con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por esta parte.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: CES

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 140</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>05 DE NOVIEMBRE DE 2020</b> , a las 08:00 a.m.
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1118
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	INGRID CANDELARIA LAYA MANGA
DEMANDADA	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00093-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO CONTESTACIONES DE DEMANDA.
DECISIÓN	<b>RECONOCE PERSONERÍA - TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR LA CORPORACIÓN GÉNESIS IPS Y PORVENIR S.A. - FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.</b>

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1.-** Conforme al poder especial conferido por la representante legal de CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS que obra a folio 201 del expediente digital, se reconoce personería como apoderada principal de dicha sociedad, a la abogada **JENNIFER SORAYA CARTAGENA RODRÍGUEZ**, portadora de la tarjeta profesional No. 175.715 del Consejo Superior de la Judicatura, y, como apoderado sustituto al abogado **IVAN DARÍO SOTELO GARCÍA**, portador de la tarjeta profesional No. 230.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

**1.1.-** En igual sentido, se reconoce personería jurídica a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, portadora de la tarjeta profesional No. 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder general que otorgado por la representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de escritura pública No. 00885 del 28 de agosto de 2020, visible a folios 301 a 325 del expediente digital, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

**2.-** Por otra parte, frente a la solicitud realizada por la apoderada de la CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS, tendiente a que se tenga como dirección de validez para recibir notificaciones judiciales [notificaciones@genesisenliquidacion.com.co](mailto:notificaciones@genesisenliquidacion.com.co), debe decirse que, hasta tanto no sea modificado el correo para notificaciones judiciales de la entidad en correspondiente registro mercantil y/o certificado de existencia y representación legal, no es posible acceder a su pedido, teniendo en cuenta que de aceptar tal solicitud podría generarse confusión entre las partes al momento de realizar las notificaciones judiciales, pues,

los accionantes en cumplimiento de los postulados del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en primera medida se remiten al correo registrado para efectos de notificaciones judiciales que se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal, o, como ocurre en el caso particular en el registro mercantil de la demandada. Por lo tanto, si la entidad accionada en determinado momento decide cambiar la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales, lo debe registrar oportunamente en la correspondiente oficina encargada de administrar y actualizar dicha información; que corresponde a la Cámara de Comercio, teniendo en cuenta que, ésta agencia judicial, no posee dichas atribuciones.

**3.-** Por presentarse oportunamente la réplica al libelo de la demanda y por cumplir éstas con los requisitos del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA MISMA** por parte de la demandada **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, la cual obra de folios 199 a 238 del expediente digital. En igual sentido, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la codemandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, visible a folios 289 a 357 del expediente electrónico.

**4.-** En lo que concierne a la solicitud de la apoderada de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, que se tenga como su dependiente judicial a **DUBAN FERNAY GONZÁLEZ SERNA**, solicitud está a la cual el Despacho accede, teniendo en cuenta las limitaciones que el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, impone a los dependientes judiciales que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, ya que, en el presente caso no logró demostrarse dicha condición, puesto que, no se adjuntó certificado de estudio que lo acredite como estudiante de derecho.

En consecuencia, se autoriza a **DUBAN FERNAY GONZÁLEZ SERNA**, identificada con C.C. 1.040.180.959, a recibir información en este Despacho acerca del proceso en mención y retirar oficios, **PERO NO TENDRÁN ACCESO AL EXPEDIENTE**, a excepción de las copias simples que solicite de aquellas actuaciones que carezcan de reserva, conforme al Artículo 114 del Código General del Proceso.

Con todo, el apoderado solicitante podrá allegar en cualquier momento, el respectivo certificado de estudios de Derecho de su dependiente y en ese caso, se ampliarán las facultades conferidas a él.

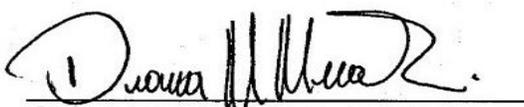
**5.-** Finalmente, se declara legalmente trabada la Litis entre las partes, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 44, 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **MIÉRCOLES DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. Una vez

finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA METAUTE LONDOÑO  
JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N.º. 140</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>05 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, a las 08:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">   <hr style="width: 10%; margin: 0 auto;"/> <p>Secretaria</p> </div>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1116
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	IVÁN DARÍO ECHEVERRY FLÓREZ
DEMANDADOS	BRILLADORA ESMERALDA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2016-01185-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEMORIAL- PODERES
DECISIÓN	<b>SE REQUIERE A PARTE DEMANDANTE- SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER.</b>

En el proceso de la referencia, la parte demandante allegó vía correo electrónico el día 05 de octubre de 2020 a la 1:17 p.m., memorial por medio del cual allega poder otorgado por el accionante; no obstante, previo a dar trámite al mismo, **SE REQUIERE** al abogado solicitante a fin de que aclare el contenido del escrito en donde manifiesta obrar en calidad de apoderado judicial del señor “*ALFREDO DE JESÚS GUISAO*”, adjuntando poder conferido por el demandante.

Finalmente, de conformidad con la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho que representa al accionado **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, la cual fue recibida en esta agencia judicial el 15 de octubre de 2020 a las 2:40 p.m., y remitida en forma simultánea a la dirección de notificaciones judiciales que tiene la entidad en su portal web oficial, la cual es [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER** radicada por el abogado FRANCISCO JAVIER BAENA GÓMEZ portador de la Tarjeta profesional No.168.127 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se anota que ninguna de estas actuaciones configura impulso procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N<sup>o</sup>.  
**140** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05**  
**DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 696
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN FRANCISCO IBARGÜEN LEÓN
DEMANDADO	LA HACIENDA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00154-00.
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS SUBTEMAS	Y LITISCONSORCIO NECESARIO
DECISIÓN	ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON COLPENSIONES.

**ANTECEDENTES**

El día 09 de octubre de 2020, la presente demanda fue admitida mediante providencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, quien ordenó la notificación a la sociedad demandada de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; así como, la devolución del expediente al juzgado de origen para continuar con el trámite.

En consecuencia, esta dependencia judicial a través de auto adiado 27 de octubre de 2020, cumplió lo resulto por el superior.

Por otra parte, observa este despacho judicial que, una de las pretensiones de la demanda está encaminada a que la demandada sociedad LA HACIENDA S.A.S. le pague a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", el valor correspondiente el título pensional por el periodo comprendido entre el 15 de agosto de 1985 al 17 de marzo de 1994.

Al respecto es necesario realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Sobre la Integración del Contradictorio el Artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

*“...ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que*

*intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)**” (Negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta la norma trascrita, después de analizar los hechos, las pretensiones y las pruebas anticipadas allegadas al proceso, para el Despacho es claro que en el presente caso la comparecencia de la sociedad **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"** es necesaria para resolver de fondo el litigio aquí planteado; teniendo en cuenta que, de conformidad con la consulta realizada por el despacho en la página del Registro Único de Afiliados RUAF-SISPRO, el demandante actualmente se encuentra pensionado al aludido fondo de pensiones, y, a través de la presente demanda está solicitando el pago de aportes dejados de cotizar al Sistema General de Pensión, por lo que, es necesario amparar el derecho de defensa y el debido proceso de la entidad mencionada, en el hipotético caso que en la decisión que ponga fin a la instancia se imponga alguna obligación en contra de ella, por tanto, es menester disponer la **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA**, misma que se ordena con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, a la cual se dispone **NOTIFICARLE** el contenido del presente auto; así como, el auto admisorio de segunda instancia, copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

De igual manera, se ordenará la suspensión del proceso por el término de diez (10) días, que tiene la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, los cuales se contarán conforme lo previsto en la precitada norma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **ORDENA** la **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA** con **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, el contenido del presente auto; así como, el auto admisorio de segunda instancia, copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

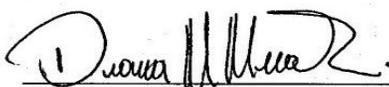
Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**QUINTO:** Se **SUSPENDE** el proceso por el término de diez (10) días, que tiene la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, para comparecer al proceso, los cuales se empezaran a contar transcurridos dos (2) días hábiles desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **140** fijado en la secretaría del Despacho  
hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00  
a.m.



---

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1115
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	WALTER DAVID PESCADOR BANDA
DEMANDADO	MULTIASISTENCIA TRANSPORTES S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00178-00
TEMA Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR MULTIASISTENCIA TRANSPORTES S.A.S.</b>

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de **MULTIASISTENCIA TRANSPORTES S.A.S.** allegó al Despacho vía correo electrónico el 28 de octubre de 2020 a las 10:40 a.m., con envío simultáneo al apoderado judicial de la parte accionante, escrito de subsanación de la demanda.

Por lo indicado, en vista de que la contestación a la demanda y la subsanación fueron presentados dentro del término de ley, y que fueron corregidas las falencias indicadas por este Juzgado en providencia del 20 de octubre de 2020, así como aportada la prueba documental y de audio requerida, al cumplir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por esta parte.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 140** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 1108
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	YONNY MARÍA PARRA PALACIO
DEMANDADO	MEDIMAS EPS Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00305-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 02 de octubre de 2020 a las 04:23 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Las designadas pretensiones 2 y 3 son claras ni precisas; por lo tanto, deberá reformularlas indicando con claridad que pretende respecto de cada una de las demandadas, conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la demandada EPS MEDIMAS; teniendo en cuenta que, según se aprecia en la constancia de envío visible a folio 1 del expediente digital, la presente postulación fue enviada al correo [notificacionesjudiciales@meimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@meimas.com.co), el cual discrepa con la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, que para el caso es [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co).

**TERCERO:** A la luz del precepto legal contenido en el numeral 3 del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá aportar en formato PDF con mayor resolución las incapacidades que se relacionan a continuación, la cuales son ilegibles: a) No. 30401004349451. b) No. 2600001812 y c) No. 2600000714. De igual manera, deberá aportar los

folios 118, 119, 122, 123 y 124 de expediente digital, los cuales son ilegibles, **SO PENA DE TENERSE POR NO APORTADOS.**

**CUARTO:** De conformidad con lo reglado en el artículo 11 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá aportar la reclamación de derecho efectuada a las entidades accionadas con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer el presente asunto.

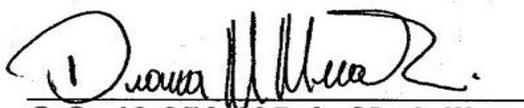
**QUINTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **OLGER DAVID TORRES DÍAZ**, portador de la Tarjeta Profesional N°168.531 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante.

**SEXTO:** Se autoriza a **LUIS FERNANDO PALOMEQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.946.823, a recibir información en este Despacho acerca del proceso en mención y retirar oficios, **PERO NO TENDRÁ ACCESO AL EXPEDIENTE**, a excepción de las copias simples que solicite de aquellas actuaciones que carezcan de reserva, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las limitaciones de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Lo anterior, en vista de que no aporfo certificación académica que lo acredite como estudiante de derecho.

Con todo, el apoderado solicitante podrá allegar en cualquier momento, el respectivo certificado de estudios de Derecho de su dependiente y en ese caso, se ampliarán las facultades a ella conferidas

**SÉPTIMO:** Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA METAUTE LONDOÑO  
JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **140** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria